



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020089845 DEL 29-07-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20182210000336 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000336 del 12 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Colegio, Proceso de Selección No. 523 de 2017.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina en adelante FUAA, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”*, y el Contrato No. 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.505.546, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20192210003778 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 52699, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, del Sistema General de

¹ ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca"

Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Colegio, ofertado con la Convocatoria N° 523 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO	80.26
2	CC	1020404606	ELIZABETH ALVAREZ RUIZ	74.35
3	CC	65714478	SANDRA LILIANA ECHEVERRY CRUZ	69.35
4	CC	79630618	ALFREDO MOSQUERA GARAY	65.07

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de El Colegio, mediante reclamación interna No. 216966506 del 10 de mayo de 2019, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos Comisión de Personal de la Alcaldía de El Colegio, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) Se evidencia la falta de documentos de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 20192210003778 el 2-05-2019, puesto que se da a entender que fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, tales como cédula, entre otros...

Que teniendo en cuenta que la ley 1098 de 2006, establece que se debe ser especialista en procesal, y el aspirante cuenta con especialización en derecho procesal penal, siendo diferente a la prevista en la norma señalada (sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210008574 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, OPEC 52699, de la Convocatoria No. 523 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 y el 19 de julio de 2019, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicado interno No. 201907050040 del 5 de julio de 2019, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

(...)

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la comisión de personal de la alcaldía de El Colegio, respecto a que *fui admitido sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria tales como cedula entre otros*, me permito señalar que el artículo 21 del acuerdo CNSC-20182210000336 del 12-01-2018, en su numeral 1, reza, **DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES**. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*

1. Cedula de ciudadanía ampliada por ambas cares u otros documentos de identificación con fotografía y número de cédula. (Negrita fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que si bien cierto, al momento de realizar dicha inscripción al cargo de Comisario de Familia, no se adjuntó copia de la cedula de ciudadanía, también es cierto que dicho documento no es de carácter obligatorio, ni puede tenerse que no cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria, porque se adjuntaron escaneados en el SIMO la **LIBRETA MILITAR, LA TARJETA PROFESIONAL Y LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN**, que cumplen con todos y cada uno de los requerimientos, pues son **DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION CON FOTOGRAFIA Y NÚMERO DE CÉDULA**, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 21, numeral 1 del acuerdo anteriormente mencionado.

b) Respecto a lo manifestado por la comisión de personal de la alcaldía de El Colegio, *"que teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006 establece que se debe ser es la lista en procesal, y el aspirante cuenta con especialización en derecho procesal penal, siendo diferente a la prevista en la norma señalada"*, me permito señalar que la **CORTE CONSTITUCIONAL**, ha sido enfática en señalar que para ejercer el cargo de defensor de familia, (para este caso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 1098 del 2006, que señala **CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA**, para ser comisario de familia se requiere las mismas calidades que para ser defensor de familia, en el presente documento y para el cargo de comisario de familia se tendrán en cuenta los conceptos que se emitan respecto a defensor de familia), en este entendido, para ser comisario de familia se tendrán en cuenta, títulos de posgrado que resulten afines con los señalados en el **ARTÍCULO 80 ibidem, CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA**. Para ser defensor de familia se requieren las siguientes calidades:

(...)

Nota: Numeral 3. Declarado EXEQUIBLE "... siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se puede acreditar también otros títulos de posgrado afines con los citados y que guarden relación directa e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 62 de la misma ley" por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-149 de 11 de marzo de 2009 MP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Para mi caso, en el que soy especialista en Derecho Procesal Penal, no cabe duda que las funciones establecidas en el artículo 86. **FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA** de la precitada norma (...) guardan relación **DIRECTA, CLARA E INEQUÍVOCA**, con los estudios de posgrado acreditado para el concurso, es decir, procesal penal. (...)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca”

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca”

el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Ahora bien, el artículo 18 ibidem, señala que la educación se debía certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

En el mencionado Acuerdo, también se consignan las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras o otro documento de identificación con fotografía y número de cédula (Subraya intencional).

(...)

7. Análisis probatorio

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006, para ser Comisario de Familia, se requerirán las mismas calidades que para el Defensor de Familia, independientemente de lo señalado en el Manual de Funciones de la entidad a la cual pertenece el empleo o en la OPEC con ocasión del concurso de méritos, pues en virtud del principio de legalidad, es imperativo ceñirse a lo establecido en la ley cuando en ésta taxativamente se establecieron los requisitos del empleo.

Claro lo anterior, el aspirante a Comisario de Familia, deberá acreditar las siguientes calidades:

Artículo 80. Calidades para ser Defensor de Familia. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-149 de 2009, siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley.

El aspirante, con ocasión del presente proceso de selección, aportó en el SIMO, Diploma de Abogado y Diploma de Especialista en Derecho Procesal Penal, ambos otorgados por la Universidad Cooperativa de Colombia.

No obstante, para la Comisión de Personal de la Alcaldía de El Colegio, la Especialización aportada para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo es diferente a las requeridas por la ley.

Acorde con lo manifestado por el aspirante en su defensa, aun cuando en la ley se indicaron cuáles eran los posgrados que debían acreditarse para el cargo, la Corte Constitucional en el mencionado fallo se pronunció sobre la posibilidad de validarse otros postgrados, condicionándolos a lo siguiente:

- Que sean afines a los citados en la norma.
- Que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas.

En ese sentido, es necesario remitirnos a las funciones que por ley le corresponde al Comisario de Familia, previstas en la mencionada Ley 1098 de 2006:

Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca"

2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-0256 de 2008, en el entendido de que previamente, el defensor o el comisario de familia deberá en una decisión escrita, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al menor de edad.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la Especialización aportada por el aspirante es en una rama del Derecho Procesal, la cual se encuentra dentro de las requeridas por la ley para el cargo de Comisario de Familia, es dable afirmar que la Especialización en Derecho Procesal Penal resulta afín con los títulos de posgrado requeridos por la norma. Así mismo, se puede decir que existe relación directa, clara e inequívoca entre dicho postrado y las funciones asignadas por la ley al Comisario de Familia, toda vez que en la descripción de las mismas se encuentran funciones como la de recibir y presentar denuncias de delitos, de adelantar procedimientos y trámites judiciales en defensa de los menores víctimas de delitos sexuales y maltrato, valorar pruebas, aplicar medidas policivas, entre otras, actividades en las cuales se evidencia el ejercicio del procedimiento penal.

Por lo anterior, se determina que la Especialización aportada por el aspirante para acreditar los requisitos para ser Comisario de Familia, se ajusta a lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2009, cuando para el cumplimiento de los requisitos del cargo se aporten títulos de posgrado diferentes a lo señalado por la ley.

Por otra parte, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 21² del Acuerdo de Convocatoria, el aspirante se encuentra plenamente identificado dentro del presente concurso de méritos, toda vez que aportó en el SIMO, entre otros documentos, copia de la Libreta Militar, de la Licencia de Conducción y de la Tarjeta Profesional.

Se concluye, entonces, que el señor MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, **CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 52699, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Colegio, razón por la cual no procede la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de dicho entre territorial.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

² ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula (Subraya fuera de texto).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, en el marco del Proceso de Selección No. 523 de 2017 - Alcaldía de El Colegio - Cundinamarca"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.546, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210003778 del 2 de mayo de 2019, para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 52699, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 1, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de El Colegio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO**, al correo electrónico magoba91@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de El Colegio, en la dirección Carrera 7a No. 9 - 36 Palacio Municipal, y al correo electrónico talentohumano@elcolegio-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnscc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil Barvo - Abogada